## EL SIGNIFICADO CONSTITUCIONAL DEL REINADO DE ISABEL II

Por el Académico de Número Excmo. Sr. D. Miguel Herrero de Miñón \*

1. Isabel II y su largo reinado ha sido objeto de acerbas críticas y sólo recientemente la más autorizada historiografía ha reivindicado no ya su importancia, sino su contribución positiva a la configuración de la España moderna. Hoy no puede negarse que la historia política de este largo período que va de 1833 a 1868 se caracteriza por la estabilidad y la trascendencia.

Lo primero puede resultar, a primera vista, paradójico si se mira al contraste entre etapas aparentemente tan diferentes como los primeros años de «neodespotismo ilustrado», personificado en el ministerio de Cea Bermúdez, la etapa llamada progresista iniciada por el Motín de La Granja en 1836, la década moderada, su ulterior radicalización con Bravo Murillo o el Bienio progresista. O si se toman en consideración los frecuentes cambios de gobierno e incluso los diferentes pronunciamientos, revoluciones y períodos constituyentes de la época. Pero comparando las vicisitudes de aquellos treinta y cinco años en que España sale del Antiguo Régimen con lo que habían sido los treinta y cinco años anteriores —tres reinados, varios motines, una guerra interior y tres exteriores, dos invasiones extranjeras y seis formas diferentes de gobierno— o habían de ser los treinta y cinco subsiguientes —guerras exteriores e interiores, una revolución, dos golpes de Estado,

<sup>\*</sup> Sesión solemne del 10 de diciembre de 2004.

tres períodos constituyentes, con tres cambios en las formas de gobierno—, el reinado de Isabel II aparece como una isla de estabilidad política. A la misma conclusión se llega si la comparación se hace con la historia francesa, italiana o alemana contemporáneas. Cuatro cambios de régimen, con una revolución y un golpe de Estado en el primer caso, guerras de unificación en el segundo y revolución, contrarrevolución y tres guerras en el tercero.

Sin duda, la estabilidad no es de suyo una virtud. Pero ciertamente en el caso español sirvió para configurar una modernidad que, buena o mala, solamente ahora, para bien o para mal, estamos en trance de superar. Si eso es así en lo social y en lo económico como nuestro compañero el Sr. Velarde Fuertes pone de relieve en su contribución a esta conmemoración, no lo es menos en el campo jurídicopolítico, a cuyos fundamentos, el derecho constitucional, ceñiré mi reflexión. Y ello no sólo por la evidente limitación de mis conocimientos, sino para rendir homenaje, junto con nuestra fundadora, a tantos ilustres miembros de esta Corporación, ya desaparecidos y que analizaron cuando no protagonizaron la historia institucional de este período y cuyos nombres aparecerán a lo largo de esta disertación.

Baste pensar en que las estructuras de la todavía vigente administración central y periférica surgen, sin perjuicio de sus precedentes en el Antiguo Régimen y en el primer constitucionalismo, a partir de la reformas de Javier de Burgos sobre la división provincial (RR.DD. de 30 de noviembre de 1833) y la de Imaz que suprime los Consejos, residuo de la antigua Polisinodia y separa jurisdicción y administración definitivamente, estableciendo un moderno sistema ministerial (RR.DD. de 24 de marzo y de 16 de junio de 1834) en los comienzos del reinado; que su régimen jurídico en campos tan fundamentales como el contencioso-administrativo (Leves de 2 de abril y 6 de junio y RD de 1 de octubre de 1845), la contabilidad de la Hacienda Pública (Ley de 20 de febrero de 1850), la contratación administrativa (desde el RD de 27 de febrero de 1852) o la expropiación forzosa (RD de 17 de iulio de 1836) se inicia y desarrolla en este período y es en gran medida de factura moderada; que otro tanto puede decirse de nuestra administración local (Leyes de 8 de enero de 1845); que nuestra burocracia actual parte del Decreto Bravo Murillo de 18 de julio de 1852 y que son las grandes leyes doctrinarias de la época las que configuran nuestro régimen de puertos, minas o montes entre otros. Muchos de tales extremos llegan a nuestros días. Y eso sin contar con que en otros campos, elementos tan importantes como la organización de la justicia y el procedimiento penal, la organización de la Fe Pública notarial con la todavía vigente Ley Constitutiva del Notariado de 1862, el régimen concordatario de 1851 o el avance hacia la codificación civil, prevista en los textos constitucionales de 1837 y 1845, que recibe un impulso decisivo con el proyecto García Goyena son fruto de aquellos años. De ahí la trascendencia del período isabelino.

2. Si atendemos estrictamente al campo constitucional, la imagen inicial de la inestabilidad, tantas veces reiterada, debe ceder el paso a otra más certera y positiva. Ciertamente que durante el reinado de Isabel se suceden el Estatuto Real de 1834, el restablecimiento meramente formal de la Constitución de Cádiz en 1836, las Constituciones de 1837 y 1845, la reforma de 1857, vigente hasta 1864 y los proyectos reformistas de 1852 y 1853 y la Constitución *non nata* de 1856, por no hablar de las numerosas suspensiones paraconstitucionales de las propias normas constitucionales que, como señalaban los proyectos de Bravo Murillo y de Roncalli, acreditaban la necesidad de los intentos reformistas. Toda una sucesión de constituciones frecuentemente incumplidas cuya superficial interpretación las hace expresión de un movimiento pendular de acuerdo con el cual a las constituciones conservadoras de 1834 y 1845, sucederían las progresistas de 1837 y *non nata* de 1856, sustituidas a su vez por la reacción conservadora de 1845 y 1857. Las dos Españas, una de las cuales había de helar el corazón de la otra, latiría detrás de tan emiplética superestructura constitucional.

A mi entender el significado profundo del constitucionalismo isabelino es muy distinto y se caracteriza por tres rasgos: la irreversibilidad, la continuidad y el imperativo del consenso.

El primero resulta evidente. Como dice mi admirado amigo el prof. Pérez Prendes <sup>1</sup>, la Constitución de 1837 supera los años de «confrontación radical» e inaugura un período de «consolidación constitucional». A partir del citado texto, el constitucionalismo es irreversible de manera que lo que había sido bandera revolucionaria en Cádiz se hace, en cuanto a su forma al menos, patrimonio común. Los moderados más radicales en 1845 y aun en 1852 pretenderán plasmar su proyecto político en una constitución e incluso el carlismo asumirá la idea en la misma década. Como afirmara en su día nuestro compañero el ilustre Don Adolfo Posada, a partir de 1837, «las acciones y reacciones políticas tendrán como supuesto una Constitución» <sup>2</sup> y ya sólo eso implica el triunfo de la idea central del moderno constitucionalismo, la racionalización del poder y del conflicto político. Si ciertamente la oposición entre las diferentes opciones constitucionales dificultó la deseable estabilidad y la práctica política mostró la inanidad de muchas de las fórmulas tan trabajosamente buscadas, no es menos cierto que, como señala otro distinguido miem-

¹ «Sobre revoluciones y constituciones burguesas», en Curso de Historia del Derecho Español, Madrid, 1978, págs. 796 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tratado de Derecho Político, vol. II, Derecho Constitucional Comparado de los principales Estado de Europa y América, Madrid, 1935, pág. 285.

bro de esta Academia, Sánchez Agesta <sup>3</sup>, el empeño puesto en tales fórmulas revela una notable sinceridad de tan, en ocasiones, ingenua fe en las virtudes de la Constitución misma. Este excesivo celo, derivado de una creencia mágica en las virtudes de la Constitución que los doceañistas habían formulado en el grito de «Constitución o Muerte» parece sobrevivir en las versiones hispánicas del llamado «patriotismo constitucional» de nuestros días <sup>4</sup>.

Que izquierdas y derechas, por enfrentadas que hayan estado a lo largo de siglo y medio, no hayan dejado de reivindicar una Constitución —o pseudoconstitución en opinión de sus oponentes— «ideal» y que hoy, más allá de sus diferencias, todos reivindiquen, en ocasiones con excesivo exclusivismo, la misma Constitución, es algo que puede parecer natural; pero que sólo se consigue a partir de la consolidación isabelina.

Para entenderlo es preciso recordar que la irreversibilidad del constitucionalismo a partir de 1837 está precedida de una superación no menos irreversible del Antiguo Régimen presidida por el Estatuto Real. Y ello no tanto en virtud de su sistema político, como por las medidas desamortizadoras de los bienes municipales (venta de bienes de propios en 1934) y eclesiásticos (RR.DD. de 8 de febrero y 19 de marzo de 1936) que ven la luz bajo su vigencia. La sociedad española, al coste de la mayor catástrofe cultural que conoce nuestra historia como la desamortización debe ser calificada, cambió al hilo de la transformación de sus instituciones.

El segundo rasgo es la continuidad más allá de los aparentes movimientos de acciones y reacciones políticas. Una continuidad para empezar formal. Baste pensar que más de los dos tercios del texto de 1837 pasa al supuestamente antagónico texto de 1845, la mayoría de él, no ausente de la Constitución de 1869, reaparece en el articulado de la de 1876 y en parte llega a la vigente de 1978. Continuidad en los principios, puesto que el dualismo doctrinario se inicia en 1834 y llega hasta la I.ª Restauración e igual andadura recorren la configuración de los derechos individuales, la estructuración dual del ejecutivo o el centralismo, que tan altos costes políticos había de tener, instrumentado a través de leyes especiales respecto de los territorios ultramarinos. Otros extremos capitales, como el bicameralismo, incoado en el Estatuto Real llegan, sin otra solución de continuidad que la de 1931, hasta nuestra vigente Constitución y la fórmula que los constituyentes de 1837 dan a las relaciones con el catolicismo —religión de los españoles— recuerda al vigente art. 16.3 CE y así lo entendimos sus autores.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Historia del Constitucionalismo Español, 2.ª ed. Madrid, 1978.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Vid. mi intervención en esta Real Academia Buenos y malos usos de la Constitución, Madrid, 2003.

El tercer rasgo —la búsqueda del consenso constituyente—, pese a la aparente paradoja de chocar con opciones constitucionales tan diferentes y enfrentadas como las de progresistas y moderados, no me parece menos claro. Es frecuente denunciar el sectarismo de los constituyentes decimonónicos, especialmente desde las latitudes autosatisfechas de nuestra transición política. No parece, en efecto, discutible que la constitución moderada de 1845 supuso una ruptura del pacto de 1837, al que después me referiré, y que Bravo Murillo en 1852 pretendió hacer una Gonstitución frente a todos, progresistas y moderados (a cuyo juicio «no se ve, no se descubre, no se vislumbra siquiera causa y pretexto para semejantes novedades»). Un antagonismo que se acentúa en el sexenio revolucionario y, tras el paréntesis de la I.ª Restauración, entre 1931 y 1975, período en que las dos Españas radicalizan sus diferencias mucho más que en el reinado de Doña Isabel. Pero no es menos evidente que, como explicó reiteradamente su autor y, más tarde miembro fundador de esta Academia, Martínez de la Rosa<sup>5</sup>, el Estatuto Real fue una oferta no entendida ni atendida de pacto, hecha a los progresistas por parte de los herederos de un régimen absolutista decididos a salir de él; que la Constitución de 1837 fue un precoz ejemplo de consenso constitucional, siempre añorado, incluso por los moderados «puros»; y que Cánovas, siguiendo en este punto los malogrados intentos de Pacheco, trató con éxito de repetir, sin olvidar las luces y sombras de la experiencia moderada de 1845.

Desde estas tres perspectivas el texto de 1837, a mi juicio técnicamente inferior al de 1845, es sin embargo el más relevante.

Primero, porque, como ya he señalado, en dicha Constitución se encuentran las fórmulas que han perdurado a lo largo de la mayor parte de nuestra historia constitucional.

Segundo, porque el constitucionalismo se hace entonces irreversible en España al abandonar las utopías doceañistas y asumir la primera lección europea. En efecto, la tan ponderada Constitución de Cádiz, epígono tardío de la infeliz experiencia francesa de 1791, fracasa en España y su recepción en Portugal, Italia y Alemania conduce al fracaso del primer liberalismo europeo <sup>6</sup>. Creo que las causas son su racionalismo ingenuo convertido en mecánica, su utopismo ignaro, su

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Vid. los testimonios reunidos por Tomás VILLAROYA, El sistema político del Estatuto Real, Madrid, 1968, págs. 95 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Vid. las contribuciones de De Francesco y Dippel en Iñurritegui y Portillo (eds.), Constitución en España: orígenes y destinos, Madrid, 1998 págs. 273 y sigs. Es pionero el estudio de Ferrando Badía, La Constitución española de 1812 en los comienzos del «Risorgimento», Roma-Madrid, 1959.

dogmatismo libresco, defectos todos ellos que quienes padecimos la experiencia aún no hemos del todo amortizado. Por su parte, el texto de 1837, formalmente una revisión del de 1812, es la recepción en España de la Constitución Belga de 1831, uno de los textos más fecundo del derecho comparado, a su vez fruto de la experiencia constitucional de la Restauración francesa 7. La Constitución deja entonces de ser un programa utópico para convertirse en cauce racional del proceso político, con lo que supone de reducción de sus objetivos. Si el primer constitucionalismo revolucionario había puesto el acento en las metas del poder ---el para que se manda— el liberalismo maduro las pone en el quién y cómo o hasta dónde se manda. Se trata de un constitucionalismo que Bartolomé Clavero 8 califica de meramente «civil», frente a ulteriores momentos «políticos» y democráticos». Esto es, un constitucionalismo cuya parte dogmática se centra en la garantía extrema de la propiedad y cuya parte orgánica es cauce de acción para los «beati possidentes», beneficiarios de la consolidación y liberación de la propiedad merced a las leyes desamortizadoras y desvinculadoras. Como en el resto de los países europeos con sistemas constitucionales, el sufragio censitario, indirecto bajo el Estatuto Real, directo bajo las constituciones de 1837, 1845 y las diversas reformas de ésta, será el instrumento de dicha fórmula de poder 9. No faltará quien denuncie que ello supone la patrimonialización del poder por una determinada clase y, en efecto, la negación de la «metafísica constitucional» que Donoso Cortés hiciera en la ponencia constituyente de 1845 suponía, a su vez, una determinada metafísica de claras implicaciones políticas 10. Pero es evidente que un constitucionalismo de este tipo ha permitido a otros países, como es el caso de la propia Bélgica, una profunda democratización a través de un desarrollo político, estable, sostenido y pacífico.

Tercero, porque su elaboración es fruto de un pacto entre progresistas y moderados de los que unos y otros dejaron abundante testimonio, fruto de una confluencia de ideas y de una asociación de intereses. La primera entre los antiguos doceañistas, decepcionados por el radicalismo del trienio liberal y que en el exilio habían recibido la influencia de los primeros doctrinarios franceses, y los conservadores, no menos decepcionados a lo largo de la «década ominosa» y que también

 $<sup>^7</sup>$  Cf. Mirkine Guetzevitch, \*1830 dans l'evolution constitutionnelle de l'Europe\*, Revue d'Histoire Moderne, 1931, págs. 241 y sigs.

<sup>\*</sup> Evolución bistórica del constitucionalismo español, Madrid, 1984, pág. 47.

<sup>9</sup> Cf. los trabajos de CASES MENÉNDEZ, «La práctica electoral bajo la Constitución de 1837», y ULL PONT, «El sistema electoral de la Constitución de 1845», en *Revista de Derecho Político (UNED)*, núm. 20, págs. 67 y sigs. y núm. 39, págs. 107 y sigs., respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Cf. Pérez Prendes, «De "Metafísica Constitucional". Ensayo de comentario al Dictamen de "reforma" en 1845», Revista de Derecho Político (UNED), núm. 39, págs. 9 y sigs., ahora recogido en Pareceres, Madrid, 1999, págs. 1267 y sigs.

recibieron el saludable influjo francés e inglés. La segunda entre nobleza y burguesía que a través de la abolición de señoríos y mayorazgos y desamortización de bienes eclesiásticos conseguían consolidar, liberar e incrementar su propiedad.

La piedra angular de este proceso de convergencia de ideas e intereses fue una Constitución que el prof. Varela Suanzes 11 ha calificado brillantemente como transaccional por simbiótica —al incorporar principios de uno y otro origen—. sincrética —por la recíproca modulación de todos ellos para superar mediante la síntesis la mera yuxtaposición— y elástica —por remitir a los futuros operadores políticos, fundamentalmente al legislador y los usos y hábitos parlamentarios, el desarrollo constitucional... Que, a partir de textos análogos, Bélgica y Holanda establecieran el régimen parlamentario y Prusia optara por la monarquía constitucional limitada, muestra las posibilidades de la fórmula. Ante éstas, no es dudoso que la intención de los constituyentes de 1837 apuntaba claramente hacia el parlamentarismo, de acuerdo con la fórmula «orleanista» de la doble confianza, entonces al uso en nuestro entorno. El texto no introduce ninguna previsión al respecto como no lo hace ninguna otra constitución europea decimonónica; pero su Discurso Preliminar, siguiendo los precedentes establecidos por Mendizábal bajo el Estatuto Real, es de sobra elocuente: «A poco que se reflexione..., es en extremo improbable que en un gobierno constitucional se resista el Rey a sancionar una ley que la Nación desee; que aun dado este caso, tiene la opinión pública medios casi irresistibles de triunfar legalmente; y, por último, que los tienen eficaces y seguros para cambiar el sistema errado de un Ministerio los Cuerpos Colegisladores». El principio parlamentario, tan claramente afirmado, sigue vivo bajo la Constitución de 1845 y la misma dimisión de Bravo Murillo en diciembre de 1852 es testimonio elocuente, de ello, tanto más teniendo en cuenta el talante del personaje. El entonces Presidente del Consejo de Ministros presenta su dimisión porque, disueltas las Cámaras y convocadas nuevas elecciones para marzo del año siguiente, la Reina insinúa sus dudas sobre el resultado de los comicios. La pérdida de la doble confianza provoca la dimisión.

Como ha puesto de manifiesto J. I. Marcuello en su bello estudio sobre *La práctica parlamentaria en el reinado de Isabel II*<sup>12</sup> la «cuestión de gabinete», articulada primero en torno a la «ley de voto de confianza», ya bajo el Estatuto Real y, después, sobre la elección de la Presidencia de la Cámara baja y sobre la contestación al Discurso de la Corona configuró un régimen de responsabilidad del Gobier-

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> «La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional», en Revista de Derecho Político (UNED), núm. 20, págs. 95 y sigs.

<sup>12</sup> Madrid, 1986, págs. 41 y sigs.

no ante las Cortes y, muy especialmente, ante el Congreso de los Diputados. Sin duda se trataba de un parlamentarismo «orleanista», que exigía tanto la confianza de las Cámaras como de la Corona, pero que no puede calificarse de mera «Monarquía limitada» como demuestra su comparación con el sistema prusiano en vigor hasta 1818.

En consecuencia, lo que sin empacho alguno un clásico como J. Barthelemy <sup>13</sup> podía decir del parlamentarismo francés, originado bajo Luis XVIII y Carlos X podemos en España repetirlo respecto del reinado de Isabel II.

3. Ahora bien, el problema consiste en comprender porqué, a pesar de estos aspectos indudablemente positivos, el reinado de Isabel II culmina con su destronamiento y la apertura de un sexenio revolucionario. A decir verdad el fracaso del constitucionalismo isabelino es más aparente que real. La Restauración canovista recuperó sus elementos más importantes y nuestra propia Monarquía parlamentaria, que V.M. felizmente encarna, no es una invención de los constituyentes de 1978, sino heredera directa de aquélla. Y si el constitucionalismo español no ha sido a lo largo de más de un siglo modelo de fortaleza, del mismo defecto adolecen todos los países europeos, con excepción del Reino Unido, los escandinavos y Bélgica y Holanda.

Aun así, es claro que algo lastró la experiencia político-institucional de aquel período y aunque esta breve intervención no es la ocasión adecuada para un diagnóstico a fondo sobre cuestión tan compleja, permítaseme incoar unas pistas que pudieran servir para investigaciones más profundas y, sin duda, competentes.

Tras el fallido y perturbador proyecto doceañista, las diferentes vías entre las que podían optar los constituyentes isabelinos pueden reducirse a tres paradigmas: la constitución histórica de corte británico, la variante que supone el politerritorialismo germánico y la constitución racional de tipo francés.

La primera había sido propugnada a finales del Antiguo Régimen, especialmente por Jovellanos y, descartada en Cádiz, trata de retomarse con ocasión del Estatuto Real. El ya citado prof. Varela <sup>14</sup> ha mostrado cómo la opción historicista, nunca triunfante, es muy importante en los albores de nuestro constitucionalismo

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Introduction du régime parlementaire en France sous Louis XVIII et Charles X, Paris, 1906.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico, Madrid, 1982. Sobre la Constitución de 1845 su trabajo «La doctrina de la Constitución histórica» de Jovellanos a las Cortes de 1845», Revista de Derecho Político (UNED), núm. 39, págs. 47 y sigs.

y emerge a lo largo de su historia, en lo que se refiere al período examinado, especialmente con ocasión de la Constitución de 1845. Pero lo que pudo ser una opción viable en Cádiz, ciertamente que en sus ulteriores versiones doctrinarias es un mero recurso retórico formal de escasa incidencia en la realidad. Sólo sirvió para escamotear el problema un tanto abstruso de la titularidad de la soberanía y el neopactismo que pretende acuñarse a su sombra no tuvo las proyecciones que la historia española hubiera posibilitado, por ejemplo en relación con la cuestión foral. Como señalara, «a contre coeur» quien fue docto miembro de esta Academia, Luis Díez del Corral 15, el historicismo de los doctrinarios franceses y españoles no tenía otro objeto que diluir el radicalismo de la razón en un pragmatismo sociologizante que no iba más allá de la consolidación del *statu quo*. Esto es, de la oligarquía de los acomodados a quienes servía de diadema la denominada «aristocracia de la inteligencia».

Es sintomática, a estos efectos, la preocupación doctrinaria por el Senado que no saben cómo hacer realmente aristocrático como demuestran los trabajos preparatorios de los textos de 1837, 1845 y 1857 y los proyectos de Bravo Murillo, en día estudiados en esta Academia, para conmemorar su centenario, por nuestro compañero Nicolás Pérez Serrano <sup>16</sup>. El simultáneo recurso a los títulos nobiliarios como instrumento de premio a los nuevos valores sociales y militares que caracteriza el reinado de Isabel II y la desconfianza que en dichos trabajos se muestra hacia la nobleza hereditaria española, junto con las encomiásticas referencias a la aristocracia inglesa son buen exponente de los límites sociológicos que en España encontraba la opción historicista.

Ahora bien, tengo para mí que la Constitución histórica solamente se da cuando la conciencia colectiva es protagonizada por una aristocracia, no sólo suficientemente poderosa, sino suficientemente amplia y, de una u otra manera, enraizada en el resto de la sociedad. La nobleza ajena a la Nación que en Francia denunciara Siéyès no es capaz, por esta misma situación de aislamiento, de ser agente portador de esta Constitución histórica. Por el contrario la nobleza inglesa asenta-

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El liberalismo doctrinario, en especial cap. XI, OOCC, Madrid, 1998, págs. I, págs. 245y sigs.

<sup>16</sup> Lo más elocuente es el propio Dictamen de reforma de la Comisión redactora de la Constitución (Sevilla Andrés, Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España, Madrid, 1969, I, págs. 354-355 y 366-369). Cf. las aproximaciones de Artola y Marcuello en VV.AA., El Senado en la Historia, Madrid, 1995, págs. 30 y 131 y sigs., respectivamente. Sobre los proyectos constitucionales de Bravo Murillo, cf. Pérez Serrano, «Bravo Murillo, hombre político», Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Conmemoración del primer Centenario de Bravo Murillo, 1952, año IV, Cuaderno Tercero, págs. 311 y sigs.

da en la Cámara de los Lores, pero que a través de la «gentry», más que del «patronage» dominaba, aun después de la reforma de 1832, la Cámara de los Comunes y
mediante una amplia capa de «honoratiores» no titulados, la administración local, al
menos hasta la reforma de 1888, es un buen ejemplo de ello. Otro tanto demuestran los proyectos constitucionales federalizantes que en el Imperio de Austria
protagonizaron aristócratas como Windischgrätz y, probablemente, podrían encontrarse paralelismos en la historia institucional de Suecia y de Hungría.

Se ha señalado por la más reciente y autorizada historiografía, el importante papel social e incluso económico de la aristocracia hereditaria en el período isabelino y en la I.ª Restauración y, recurriendo a los modelos de Arno Mayer <sup>17</sup>, se ha insistido en que la burguesía entonces emergente asumió los patrones nobiliarios como ocurrió en la Inglaterra georgiana, victoriana y aun posterior, algo que ya Burke había señalado como piedra angular del constitucionalismo histórico. Pero se olvida que la baja nobleza no titulada de Castilla, la hidalguía, por mucho más numerosa, pobre y desarraigada no era comparable a la «gentry» inglesa y, en consecuencia, no cumplía su función de estrato ennoblecedor de la burguesía más próspera <sup>18</sup>. Un doctrinario francés especialmente lúcido, el Conde de Montalanbert <sup>19</sup> puso de relieve este carácter de la «gentry» y señaló la carencia de una clase social semejante en la Francia decimonónica, algo que Renan también echaría en falta años después. Los doctrinarios españoles ni siquiera se plantearon el proble-

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cf. Mayer, *La persistencia del Antiguo Régimen. Europa basta la gran Guerra*, trad. esp. Madrid, 1986. Por todos Morales y De Luis en Menéndez Pidal (ed.), *Historia de España. Los fundamentos de la España liberal*, XXXIII, pág. 757 y los estudios allí citados.

<sup>18</sup> Sirva como síntesis el siguiente texto de G. Anes: «Los hidalgos pobres inspiraron chanzas y mofas a los escritores satíricos de los siglos xvi, xvii y xviii. El hecho es que las versiones librescas debieron fundirse en situaciones reales e influyeron en las ideas de la gente sobre lo que debería ser un hidalgo. Así incluso en las tierras del norte de España llegó a tener que justificarse el hecho de que los hidalgos se dedicaron a toda clase de trabajos y oficios presentándolos como "diversiones loables y treguas provechosas" de las tareas de "la labranza y cuidado de la hacienda de cada uno". También se quiso justificar que los hidalgos se dedicasen a cualquier oficio por exigirlo lo estéril del país, que no permitía vivir solo de las cosechas que podían proporcionar las tierras de labor. En 1763, los hidalgos montañeses expresaban que en sus tierras trabajaban el campo "por antigua y general costumbre... la realidad fue que siempre hubo hidalgos que emigraron desde la tierra del norte de España a otras regiones del Reino... Era frecuente que los que no conseguían salir de la pobreza acabaran allanándose» («La ascendencia social en el estamento nobiliario: de la hidalguía al título», en VV.AA., Nobleza y Sociedad en la España moderna, Madrid, 1995, I, pág. 198). El hidalgo en el Sur de la península gozaba de mejor situación económica, pero, por ello mismo, prefería denominarse «caballero» y asimilarse a esta clase media del estamento noble, más urbana que rural sin perjuicio de poseer tierras de las que obtenían la mayor parte de sus rentas. Para la distribución territorial de los hidalgos cf. A. MOLINIE-BERTRAND, L'Espagne et ses hommes: la population du Royaume de Castille au XVI siecle. Paris, 1985.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> De l' venir politique de L'Angleterre, Paris, 6.ª ed., 1860, en especial cap. VI.

ma y los frustrados intentos de Bravo Murillo en 1852 tan sólo contemplaron la recreación de una alta aristocracia amayorazgada, sobre el modelo bonapartista del primer Imperio, sin caer en la cuenta que ésta hubiera estado aún más lejana de la nación. La consecuencia fue el progresivo aislamiento de la aristocracia española respecto de la sociedad emergente y, a la vez, la progresiva adopción por la misma de las pautas burguesas y aún pequeño burguesas. Años más tarde, literatos especialmente lúcidos como Galdós o Pardo Bazán lo pondrían de relieve <sup>20</sup>. Ello no impidió que, por la fuerza de la inercia, los aristócratas desempeñaran importantes funciones en el período isabelino, pero les descartó, en cuanto clase, para ser, como ocurrió en el Reino Unido, motores y fermento de un constitucionalismo histórico capaz incluso de trascenderlos.

La opción historicista hubiera llevado en España al reconocimiento e integración constitucional de la politerritorialidad, marco de identidades ya entonces protonacionales. En Alemania y el Imperio de los Habsburgo la existencia de una aristocracia territorial, lo que Lasasalle denominaría en su famosa conferencia de 1862 «fragmento de Constitución», llevó al reconocimiento de «entidades histórico-políticas» —así se denominaron en el Imperio Austriaco— que los procesos de racionalización constitucional tuvieron que asumir. En Alemania, a través del federalismo del II Reich, ya indiscutido desde el proyecto liberal de 1848; en Austria cada vez más hasta culminar en el dualismo de 1866 y que, de haber permitido el desarrollo de las entidades histórico-políticas y su correspondiente «derecho público histórico», hubiera evolucionado hasta un tetralismo capaz de salvar la Monarquía.

En España a comienzos del siglo XIX subsistían los hechos diferenciales vasco y navarro y una poderosa corriente de pensamiento austracista que afloró con ocasión de la guerra de la independencia y que se hizo presente en las Cortes de Cádiz <sup>21</sup>. Ambos fueron negados por el constitucionalismo doceañista, creando ya serios problemas en las provincias vascas <sup>22</sup>, marginados desde el Estatuto Real y declarados incompatibles con la «unidad constitucional de la monarquía», que el Decreto de 29 de octubre de 1841 había de identificar con la uniformidad administrativa. Sin embargo, en 1835 se reeditan *La Constitución Catalana y Cortes de* 

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cf. Rojo, *La sociedad madrileña en Galdós*, Madrid, 2003 El testimonio de E. PARDO BAZÁN en «Sangre Azul», *Ilustración Artística*, núm. 1127 (3 de agosto de 1903), págs. 168 y sigs.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Cf. Lluch, «El liberalisme foralista el el segle xix: Corona d'Arago i País Basc», L'Avenc, núm. 230, págs. 14 y sigs.

<sup>22</sup> Cf. B. CLAVERO, «Entre Cádiz y Bergara: lugar de encuentro de la Constitución con los Fueros», Anuario de Historia del Derecho Español, 1989, págs. 205 y sigs.

Cataluña y en 1852 un geógrafo ilustre de la época, Torres Villegas, publica un mapa de España en la que distingue de la España uniforme, la España incorporada, la España foral y la España colonial. A tenor de la leyenda del mapa, la primera, uniforme o «puramente constitucional», «comprende estas treinta y cuatro provincias de las Coronas de Castilla y León, iguales en todos los ramos económicos, judiciales, militares y civiles». La España «incorporada o asimilada» «comprende las once provincias de la Corona de Aragón, todavía diferentes en el modo de contribuir y en algunos puntos de derecho privado». La España «foral» comprende las «cuatro provincias vascas» <sup>23</sup>. Éstos y otros muchos datos que sería fácil espigar, por ejemplo el renacimiento de la historiografía nacional aragonesa representado por la Historia de Aragón de Braulio Foz <sup>24</sup>, muestran la vitalidad de los hechos diferenciales en la conciencia colectiva del período isabelino.

Durante la década moderada, el entendimiento político entre los doctrinarios de la Corte y el foralismo liberal permitió la subsistencia de una amplia autonomía vasca que, no sin exageración Bartolomé Clavero <sup>25</sup> ha calificado de «solapadamente federal». ¿Por qué no se consiguió entonces un arreglo definitivo del problema? A mi juicio por la excesiva dependencia por parte de los doctrinarios españoles del modelo francés y su desconocimiento, por evidentes razones lingüísticas del doctrinarismo centroeuropeo —*v. gr.* el representado por conservadores como Scecsen o liberales como von Werburg—. Algo que también se dio respecto de Cataluña donde, además, su burguesía hizo bloque con la madrileña en aras del proteccionismo y frente al catalanismo de los amenazadores movimientos populares del momento, los «bullangues», primero y los «matinets» <sup>26</sup>.

La negación de la realidad no sirvió para fortificar ni enriquecer el edificio constitucional. Una anécdota da buena cuenta de ello. En 1858, para emular el Salón de Reinos que en su día decorara Velázquez con los blasones de todos los Estados de la Monarquía, la Reina encarga la decoración del Salón del Trono de su

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> TORRES VILLEGAS, Cartografía histórico-científica, o sea los mapas españoles en que se representa a España en todas sus diferentes fases, Madrid, 1852, I, págs. 298-299 (hay 2.ª ed. de 1857). Cuando exhumé este mapa en Derechos Históricos y Constitución (Madrid, 1998), la indignación de los intolerantes fue pareja a su ignorancia.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Cf. Peiro Arroyo, La «Historia de Aragón» de Braulio Foz y la construcción de una historiografía nacional aragonesa, Zaragoza, 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Evolución bistórica del constitucionalismo español, cit., pág. 69.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Cf. Ollé Romeu, *Les bullangues de Barcelona*. Durant la primera guerra carlina (1935-1837), 2 vols., Tarragona, 1993 y 1994; J. Camps, *La guerra dels matinets i el catalanisme polític*, Barcelona, 1978, y Anguera, «La percepcio de la catalanitat en els liberals i en els carlins durant la guerra dels set anys», *Le discours sur la nation au xix et xx siècles*, Paris, 1995.

Palacio de Aranjuez al modesto pintor Vicente Gambón. Solamente pinta los escudos de Castilla y León. ¿Fue consciente el empobrecimiento heráldico? En todo caso, la calidad de los artistas va pareja con el significado político de la obra. Así se dio alas al carlismo y se preparó la vía de la eclosión de los nacionalismos periféricos que habían de emerger en los años inmediatamente siguientes al reinado de D.ª Isabel y llegado a nuestros días.

La opción por lo tanto se hizo a favor del paradigma racionalista francés, que en la propia Francia tardó más de un siglo en cuajar. Una nación española, supuestamente homogénea, que los doctrinarios nunca explicitaron, pero a partir de la cual se desarrolló una conciencia nacionalista, como soporte de un Estado unitario y centralizado, servido por una administración racionalizada y uniforme que hubieran hecho las delicias de nuestros ilustrados. El problema consistió en que, como antes apunté, ni la nación subyacente era tan homogénea como se imaginaba, sino que mantenía una estructura diferencial que el principio de las nacionalidades ya presente en toda Europa había de alentar, ni la masa popular participaba en la, por otra parte superficial, ilustración de sus minorías dirigentes. El intento, tal vez inevitable, aparecía en consecuencia peligrosamente lastrado por el letal principio de razón insuficiente.

En 1840, Teófilo Gauthier visita España y encuentra en cada ciudad provinciana una plaza dedicada a la Constitución y cuando ve desconchado el yeso así pintado sobre la fachada de piedra comenta: «Lo que late dentro de las cosas tiene que salir por algún lado. Una Constitución sobre España es un revoco de yeso sobre granito». El problema es que entonces lo que había debajo del yeso tampoco era roca.

## Conmemoración del centenario del nacimiento de Don José Larraz